

INFORME APORTADO A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION DE CAZA DE EUSKADI

Cuestión: Criterio de cálculo de miembros, a los efectos de la asignación de representantes de los estamentos entre las federaciones territoriales.

El presente informe se realiza sobre la premisa de que no es función ni cometido de este asesor jurídico sustituir el criterio que pueda tener la Junta Electoral, a través de sus decisiones colegiadas. Tampoco es el de realizar valoraciones sobre conveniencia, oportunidad o preferencia de unas opciones interpretativas sobre otras. Por tanto, la pretensión de este informe se circunscribe a valorar si el criterio manifestado por la Junta Electoral plantea problemas de legalidad y, en su caso, en qué manera sea posible solventarlos de la forma más cercana a su voluntad. Todo ello sin valorar otras opciones interpretativas que pudieran plantearse pero que no tuviesen el respaldo colegiado de la Junta Electoral, por cuanto ello supondría inmiscuirse en la función de sus miembros.

Por tanto, el presente informe parte del criterio adoptado por la Junta Electoral en su acta de 18 de febrero de 2013 que, en esencia, adopta la posición de considerar como miembros a aquellos clubes y agrupaciones deportivas incluidas en los censos electorales de las federaciones territoriales.

A la hora de analizar este planteamiento se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

Orden de 19 de febrero 2012, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales

Artículo 6. Junta Electoral

1.- La Junta Electoral de cada federación es el órgano encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho del correspondiente proceso electoral.

2.- La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

[...]

e) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.

Artículo 45. Representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas

1.- Se elegirán miembros por el estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la Asamblea General de las federaciones deportivas territoriales por y entre las agrupaciones deportivas y clubes que, figurando inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco, hayan realizado alguna actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Se computará como temporada de celebración de elecciones la temporada en la que se da inicio al proceso electoral.

[...]

3.- La definición de qué se considera actividad deportiva significativa será realizada en los estatutos o en el reglamento electoral correspondiente. En cualquier caso, para que se considere que un club o agrupación deportiva tiene actividad deportiva deberá disponer de un número mínimo de deportistas que tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior. Este número mínimo será fijado por cada federación en los estatutos o en el reglamento electoral. Las federaciones vascas no podrán exigir a los clubes y agrupaciones deportivas un número de licencias superior al exigido para formar parte de las federaciones territoriales.

Artículo 55. Atribución de representantes a cada federación territorial

1.- El proceso para la elección de miembros de la Asamblea General de la federación vasca comenzará con la atribución de representantes a cada federación territorial. Dicha atribución, realizada por la Junta Electoral de la federación vasca, será proporcional al número de miembros que las federaciones territoriales tengan por cada estamento en relación con el total de la federación vasca.

Estatutos de la Federación Alavesa de Caza:

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Alavesa de Caza, tengan al menos tramitadas tres licencias correspondientes a deportistas en activo durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior y, además, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa.

Estatutos de la Federación Bizkaina de Caza:

Artículo 17 .

1. Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Bizkaina de Caza, tengan al menos tramitadas cinco licencias correspondientes a deportistas durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior y, además, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa.

En todo caso se asegurará la presencia en la Asamblea General de un representante, como mínimo, por cada club o agrupación deportiva que cumpla los requisitos, anteriormente citados.

Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Caza:

Artículo 17.

1. *Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas serán los y las que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Guipuzcoana de Caza, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa.*

El número mínimo de licencias de deportistas señalado en el párrafo anterior podrá ser modificado por la Asamblea General al aprobar el reglamento electoral.

Reglamento Electoral de la Federación Guipuzcoana de Caza:

Artículo 32

Los y las representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la asamblea General serán los y las que figurando inscritos en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas hayan realizado alguna actividad deportiva significativa durante los últimos doce meses y estén adscritos a la federación territorial.

Sin perjuicio de los anteriores requisitos, para que se considere que un club o agrupación deportiva tiene actividad deportiva deberá disponer de un número mínimo de 1 deportista que tenga licencia en vigor para el año de celebración de elecciones y que la haya tenido también en el año inmediatamente anterior.

Estatutos de la Federación de Caza de Euskadi

Artículo 18.- 1.1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la federación territorial correspondiente, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la

temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior y que cuenten con un mínimo de 15 licencias federativas.

A tenor de lo expuesto, corresponde dilucidar en qué medida es correcta la equiparación entre miembro de la federación e integrante de alguno de los censos de las federaciones territoriales.

A este respecto ha de comenzar teniéndose en cuenta que la Orden de 19 de febrero de 2012 ha eliminado la posibilidad de que las federaciones vascas introduzcan limitaciones en cuanto al número de licencias federativas mínimas que deban tener tramitadas los clubes y agrupaciones deportivas para poder formar parte de su Asamblea General. Tal limitación ha quedado ahora exclusivamente al criterio que se establezca en la normativa propia de las federaciones territoriales. En consecuencia, se ha convertido inaplicable en este aspecto el artículo 18 de los Estatutos de la Federación de Caza de Euskadi.

Y habrán de tenerse necesariamente en cuenta las facultades de interpretación que se atribuyen a la Junta Electoral.

Entrando ya en el criterio expresado en su momento por la Junta Electoral, hemos de indicar que no parece adecuado establecer una

identificación completa entre el concepto de miembro, a los efectos de la asignación de representantes, y de integrante del censo electoral de una federación territorial. Nos hallamos ante conceptos distintos, con efectos distintos y que el legislador ha establecido como diferentes. Por ello no parece que sea adecuado atribuir a unos y otros idénticos requisitos. Así, en el ámbito de la integración en el censo electoral se exige, para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas, no solo un número mínimo de licencias individuales tramitadas, sino que tal requisito se haya venido cumpliendo en la temporada del proceso electoral y en la inmediatamente anterior.

Sin embargo, no es menos cierto que el criterio que fue aprobado por la Junta Electoral parece responder al interés de evitar que clubes y agrupaciones deportivas que carezcan de una verdadera actividad puedan desvirtuar la proporción de las asignaciones de representantes entre los estamentos de unas federaciones territoriales y otras. Un interés que resulta tanto más razonable cuanto, por un lado, se ha eliminado la posibilidad de que las federaciones vascas establezcan un límite mínimo de licencias tramitadas por los clubes y agrupaciones deportivas y, por otro lado, que la Federación de Caza de Euskadi no tramita realmente una licencia de club de carácter anual, lo que permite la cabida de clubes y agrupaciones deportivas que, una vez inscritos, no realicen realmente una actividad deportiva en la modalidad.

No se puede desconocer que –aun cuando no se afirme que este sea el caso- la inexistencia de límites a este respecto perfectamente podría favorecer el fraude mediante la creación de clubes y agrupaciones deportivas, cuya integración fuese meramente nominal, sin actividad deportiva alguna y con la tramitación de un número testimonial de licencias o, incluso, ninguna en absoluto.

Por ello, se entiende que resulta conforme con la legislación vigente y dentro de las facultades atribuidas a la Junta Electoral, interpretar que para ser computable como miembro a los efectos de la asignación de representantes de los clubes y agrupaciones deportivas sea necesario cumplir el requisito mínimo de licencias tramitadas. Límite que ha sido fijado por las propias federaciones territoriales, en cumplimiento de la competencia que en tal aspecto se les atribuye, sin que, por tanto, pueda considerarse un elemento arbitrario establecido por la federación vasca. Y, por otro lado, no resulta irrazonable en la medida en que si tal límite supone la pérdida para los clubes y agrupaciones deportivas que no lo cumplan de cualquier intervención en el proceso electoral de las federaciones territoriales, en la misma medida cabe interpretar que no pueden influir en el cálculo de la asignación de representantes.

Sin embargo y dado que, como se ha dicho, no han de confundirse hasta la plena identificación los conceptos de censo electoral y miembros,

puede resultar disconforme con la normativa aplicable que el requisito de número mínimo de licencias tramitadas por los clubes y agrupaciones deportivas deba reiterarse en un periodo tan prolongado como el necesario para formar parte del censo electoral. En este sentido parece más adecuado que tal límite se deba cumplir únicamente en el último momento que, previo al inicio del proceso electoral, resulte significativo su cómputo.

En definitiva, en la medida que mejor se adecúa al criterio expresado por la Junta Electoral, se propone que el cómputo de miembros, a los efectos de la asignación de representantes de clubes y agrupaciones deportivas, se realice con aquellos que a fecha 31 de diciembre de 2012 cumplan con el número mínimo de licencias tramitadas que se exija por la respectiva federación territorial para poder formar parte de su censo electoral.

En Bilbao, a catorce de Marzo de 2013.

Joseba Fernández Arribas

Asesor jurídico de la Junta Electoral